



Dirección de Gestión Jurídica

2014 FEB -5 P 5:17

006325

Bogotá D.C. 05 FEB. 2014

100202208- 0138

Señor

JORGE HERNÁN ROA BUSTAMANTE

roacontadores@hotmail.com

Carrera 12 No. 13-04 Piso 2 Oficina 202 Centro
Florencia (Caquetá)

Ref.: Radicado No. 79194 del 6 de noviembre de 2013

Atento saludo señor Roa Bustamante.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa No. 000006 de 2009, es función de ésta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior.

Con ocasión del radicado de la referencia solicita de éste Despacho aclaración del Concepto No. 018280 del 19 de junio de 1991 proferido por la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Nacionales en su momento, con ocasión del pronunciamiento que hiciera la Jefe G.I.T. Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia mediante Oficio No. 128201404-393, No. de salida 002462 del 8 de octubre de 2013.

Manifiesta que en el Oficio No. 128201404-393, al citarse el Concepto No. 062028 del 6 de agosto de 1998 con el propósito de lo que debe entenderse por contrato de construcción para efectos tributarios, no se acude "a la definición de contrato de obra pública, el cual si especifica claramente el Concepto 018280 (...)".

Agrega que la definición de contrato de construcción, suministrada por el oficio objeto de inconformidad, "es solamente entre particulares", razón por la cual "los contratos de obra pública y en general toda actividad inherente a estos estará sometida a retención en la fuente cuyo porcentaje es del 1% como lo señala el artículo 8°. Del Decreto 2509 de 1985 sobre el valor bruto del mismo" (sic).

Expresa que "no le asiste la razón a la Dirección Tributaria manifestar abierta y contrariamente a la Ley que la Retención a aplicarse es del 6% correspondiente al concepto de servicios"; asimismo, que "atenta contra la equidad tributaria convertir un contrato legítimamente de obra pública, en contrato de servicios que aunado a la contribución del Fondo de seguridad ciudadana tendría un descuento del 11%, afectando el flujo de caja del contribuyente ostensiblemente con una carga tributaria que no le asiste".

Por su parte, mediante Concepto No. 018280 de 1991 la Administración Tributaria declaró:

"En materia de contrato de obra entre particulares:

Son contratos de construcción y urbanización y en general de confección de obra material del bien inmueble aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente edifica, fabrica, erige o levanta obras, edificios construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras represas acueductos y edificaciones en general, y las obras inherentes a la construcción en sí., tales como electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporan a la construcción.

En este evento el porcentaje de retención aplicable a los contratos de construcción de obra civil, y de aquellos que se entiendan comprendidos en la noción anteriormente expresada, será del 1% sobre el valor bruto de los mismos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2509 de 1985 que establece "Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a ... contrato de construcción, urbanización y, en general de confección de obra material de bien inmueble, la retención previa en este artículo será del uno por ciento (1%)".

En cuanto a los contratos de remodelación del bien inmueble atendiendo las consideraciones anteriormente señaladas, dan lugar a un contrato de construcción de obra material cuando su objeto comprenda entre otros, trabajos de demolición y hechura de piso, instalaciones sanitarias e hidráulicas, instalaciones eléctricas, obras de mampostería, las cuales implican incorporación a la construcción, sin que los bienes incorporados puedan renovarse o retirarse sin detrimento del inmueble, aplicándose en este evento el porcentaje de retención del 1% sobre el valor bruto de los mismos.

No constituye contratos de construcción o urbanización las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble, como divisiones internas en edificios ya terminadas. En estos casos se aplica la retención por compras o servicios según corresponda.

En materia de contratos de obras públicas

